



JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL LEON

SENTENCIA: 00078/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987296675

Correo electrónico: mercantill.leon@justicia.es

Equipo/usuario: RCJ

Modelo: N04390

N.I.G.: 24089 42 1 2022 0005150

JVB JUICIO VERBAL 0000170 /2022

Procedimiento origen: OR4 ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4 0000170 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES

Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

DEMANDADO D/ña. RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Juzgado de lo mercantil de León

Juicio verbal 170/22

SENTENCIA

Magistrado-Juez: Pablo Arraiza Jiménez

Parte actora: [REDACTED]

Procurador: Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles

Letrada: Juan Luis Pérez Gómez-Morán

Parte demandada: RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA

Procurador: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Objeto del juicio: acción de daños derivados de conducta anticompetitiva

En León, a 15 de junio de 2023



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 16 de mayo de 2022 el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles presentaba en nombre y representación de [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA, en la que tras la cita de los hechos y fundamentos que consideraba convenientes a su interés, solicitó que en su día se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonarle la cantidad de 2.119,92 euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite de la demanda, en fecha 19 de enero de 2023 el Procurador [REDACTED] presentaba en nombre y representación de RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA escrito de contestación a la demanda en el que interesaba su íntegra desestimación.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de vista, la misma tendría lugar en fecha 13 de junio de 2023, en la que se procedía a la práctica de la prueba pericial propuesta por ambas partes, tras lo que se declaraba el juicio concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestiones controvertidas.

Respecto de los términos del debate del presente procedimiento, a la vista de las alegaciones realizadas por las partes a lo largo del mismo, resulta que la parte actora se ejercita acción de indemnización de los perjuicios derivados de la conducta anticompetitiva de la demandada, sancionada en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 28 de julio de 2015 dictada en el expediente S/0482/13 "Fabricantes de automóviles".

Por su parte, la demandada formula los siguientes motivos de oposición:

-Prescripción de la acción, de acuerdo con el artículo 1.968 del CC, al haber transcurrido más de un año entre el 28 de julio de 2015, fecha de la publicación de la nota de prensa por la Comisión en la que se daba cuenta de las conductas infractoras y de las sociedades implicadas en ellas, y la fecha de presentación de la demanda.

-Falta de prueba de la incidencia causal entre las conductas relatadas en la Decisión de la Comisión y el incremento del precio.



SEGUNDO. Prescripción de la acción.

Como se ha visto, la demandada opone prescripción de la acción ejercitada, de acuerdo con el artículo **1968.2º** del CC, por transcurso de un año desde el conocimiento de la conducta infractora por parte de la demandante. Al respecto, afirma aquella en su contestación que el 28 de julio de 2015 la CNMC publicó una nota de prensa sobre su decisión de la misma fecha, en la que se sancionaba a los fabricantes afectados, y en la que se detallaban las conductas infractoras, el período de la infracción y su alcance geográfico, las empresas involucradas y la mención expresa a que cualquier persona que pudiera haberse visto afectada por las conductas sancionadas podría tratar de entablar acciones legales ante los tribunales de los estados miembros en busca de una eventual indemnización de daños.

Sobre el particular, ha de indicarse en primer lugar que el cómputo del plazo de prescripción no podría en ningún caso iniciar con anterioridad a la firmeza de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que tuvo lugar el 6 de mayo de 2021 en virtud de la sentencia dictada en dicha fecha por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto por la aquí demandada contra la Resolución de la CNMC, pues con anterioridad a dicha fecha el demandante no disponía de la información indispensable para poder ejercitar su acción por daños, entre otras cosas por la posibilidad de revocación o modificación de los términos de la resolución administrativa en la que se condena a la demandada como consecuencia de la eventual estimación del recurso interpuesto.

Y asimismo debe valorarse la circunstancia de haber iniciado el cómputo del plazo prescriptivo con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se introducía en la LDC el actual artículo **74.1**, que prevé un plazo de 5 años. Así resulta de la STJUE de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20) que considera aplicable el artículo **10** de la Directiva 2014/104/UE y el artículo **74.1** LDC, y expresa que *“la situación de que se trata en el litigio principal seguía surtiendo sus efectos después...de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone tal Directiva. En la medida en que ello suceda en el litigio principal, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente, el artículo 10 de dicha Directiva será aplicable ratione temporis al caso de autos”*. Así lo asume además la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022 (recurso 84/2020), cuando expresa que *“el plazo de prescripción previsto en el artículo 74.1 LDC (aplicable a una situación jurídica que sigue surtiendo efectos) es de cinco años”*.

En el supuesto de autos, la demanda se presentó el 29 de marzo de 2022, esto es, con anterioridad al transcurso del plazo de 5 años previsto en el artículo **74.1** LDC desde el 6 de mayo de 2021, fecha que debe considerarse de inicio del cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo con lo razonado en la sentencia referida, por ser aquella en la que el perjudicado pudo tener conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de su acción por daños, por lo que, en suma, debe desestimarse la excepción planteada.

TERCERO. Influencia de la conducta anticompetitiva en el precio final.



Se trata de una cuestión central de la controversia, cuyo análisis debe partir de la constatación en la Resolución de la CNMC, cuyos hechos resultan vinculantes para el tribunal. Al respecto, la Resolución considera acreditado en su apartado III que se produjeron *“intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013”*, y añade que *“Todo ello forma parte de un acuerdo complejo, en el que se subsumen múltiples acuerdos de intercambio de información comercialmente sensible”*. Asimismo, en el apartado 4.9 de la resolución se expresa que *“las conductas llevadas a cabo por las partes, además de constituir una restricción sensible del juego de la competencia, y tener un objeto contrario a la competencia, como se ha analizado en detalle supra, punto 4.4., han causado una afectación restrictiva de la misma”,* y que *“el cártel de intercambio de información tenía como objeto y tuvo como efecto beneficiar exclusivamente a las marcas partícipes, en detrimento de los clientes y consumidores”*. En dicha conducta intervino la demandada, tal como asume en su contestación y resulta del fundamento de derecho sexto de la Resolución de la CNMC.

En cualquier caso, y aun cuando no resulte de aplicación la presunción de daños a que se refiere el artículo **17.2** de la Directiva 2014/104, norma que se ha traspuesto en el artículo **76.3** de la LDC, de la constatación de las conductas anticompetitivas recogidas en la Resolución de la CNMC se deriva una presunción judicial al amparo del artículo **386** de la LEC, conforme a la cual acreditada la adopción de acuerdos y prácticas concertadas restrictivas de la competencia, dicha conducta se traduce por definición en un incremento de los precios finales del producto, sin perjuicio de la facultad de la demandada de revertir tal presunción mediante la práctica de los medios de prueba conducentes a tal fin. Dicha presunción, además de venir amparada por el referido principio de interpretación conforme y el principio de efectividad consagrado en el artículo **101** del TFUE y desarrollado en el derecho de la competencia en el artículo **4** de la Directiva 2014/104, resulta conforme con el criterio de imputación objetiva que maneja el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de marzo de 2018, en la que expresa que *“tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación, comporta un juicio que más allá de la mera contestación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza, que han sido tenidos en cuenta en diversas sentencias de esta Sala (sentencias 147/2014, de 18 de marzo; 124/2017, de 24 de febrero)”*.

En el supuesto de autos además la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo declaraba en la sentencia de 5 de octubre de 2021, que resolvía el recurso de casación interpuesto contra la que confirmaba la Resolución de la CNMC, que *“la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado. Así lo afirmamos ya en nuestra sentencia nº 1359/2018, de 25 de julio (rec. 2917/2016)".

Por tanto, si el único objetivo del cártel era, como expresa la propia Resolución, *"la fijación de los precios de venta de los automóviles"*, y los implicados en aquel tienen capacidad para conseguir dicho objetivo, al abarcar la práctica totalidad de los fabricantes en el mercado afectado, la distorsión hubo de producirse de manera efectiva, pues no puede explicarse de otro modo la asunción deliberada de los riesgos y costes asociados a la constitución de un cártel, y especialmente su mantenimiento durante un espacio de tiempo tan prolongado como el que recoge la Resolución. Así lo entiende asimismo la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022 (recurso 84/2020), cuando, aun sin considerar de aplicación por su carácter sustantivo la presunción de daño que recoge el artículo 17.2 de la Directiva 2014/104, expresa que *"el período prolongado de duración del cártel y la importante cuota de mercado que cubrían los integrantes, superior al 90%, también permite deducir que su finalidad no era el simple intercambio de información sobre precios, sino que con esa información se suprimiría el riesgo de la incertidumbre que conlleva siempre la competencia para sustituirlo por una coordinación de los intervinientes en la fijación e incremento de los precios brutos. La Guía Práctica de la Comisión para cuantificar el perjuicio en las demandas de daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 TFUE, que cita el recurso de apelación, alude a una máxima de experiencia y es que nadie se arriesga a una importante sanción administrativa si no obtiene como contraprestación un importante beneficio"*.

Y a lo anterior debe añadirse que aun sin la aplicación del artículo 76.3 de la LDC, la carga de la prueba de la frustración del objetivo perseguido con el cártel solo puede incumbir a la demandada, de acuerdo con el artículo 217.7 de la LEC, en atención a la disponibilidad y facilidad probatoria que le proporciona su presencia en el sector afectado por el cártel y en particular el acceso a los medios de prueba relativos a la evolución de los costes de producción y el comportamiento de los precios en el mercado, información absolutamente imprescindible para poder llevar a cabo un análisis de regresión basado en técnica econométrica que por inexistencia de un mercado comparable postula el informe de la demandada como criterio procedente de evaluación del daño.

Al respecto, la demandada se limita a afirmar que *"existen indicios razonables de que las conductas descritas en la Resolución pudieron ser inocuas para el comprador final"*, y aporta un informe pericial que no niega la realidad del daño. De hecho, la ausencia de daño contradice la propia existencia del cártel, pues priva de sentido no solo a su constitución, sino también a su permanencia durante un período dilatado de tiempo, y por tanto no resulta verosímil, de modo que no puede tenerse por enervada la carga que a la demandada le incumbe de acreditar que, pese a haber intervenido en las prácticas colusorias sancionadas en la Resolución de la CNMC, estas no tuvieron incidencia en el movimiento normal de los precios en el mercado, por lo que ha de tenerse por acreditado tal efecto.

CUARTO. Cuantificación del daño.

Una vez constatada la efectiva concurrencia de nexo causal entre las conductas relatadas en la Resolución de la CNMC y el incremento de los precios de adquisición de los vehículos, el siguiente paso en el análisis de la pretensión indemnizatoria ejercitada en la demanda consiste en la cuantificación del daño, esto es, la determinación del precio abonado de más por la actora como consecuencia de las conductas anticompetitivas. El objeto es, como recuerda la Guía práctica elaborada por la Comisión para la cuantificación del perjuicio, y ratifica la Directiva de daños en su artículo 3.2, calcular el importe de la reparación a la que *“Cualquier persona que haya sido perjudicada por una infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) tiene derecho”*, reparación que *“significa devolver a la parte perjudicada a la situación en que habría estado si no hubiera habido infracción”*.

Sentado lo anterior, debe considerarse debidamente constatada la excesiva dificultad o de práctica imposibilidad de cuantificar con precisión el concreto incremento de los precios de los vehículos como consecuencia de la conducta sancionada, y por tanto por concurrente el presupuesto de hecho de aplicación de la facultad de estimación judicial del daño prevista en el artículo 17 de la Directiva de Daños, traspuesto en el artículo 76.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, que dispone que *“Si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños”*.

Dicha norma resulta de plena aplicación al presente litigio atendida su naturaleza procesal, dado que versa sobre la distribución de la carga probatoria, en relación con el principio de interpretación conforme, y su previa incorporación a la doctrina jurisprudencial. Así lo ha indicado la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022, cuando expresa (apartado 37) que *“En este fundamento adquiere una extraordinaria relevancia la respuesta que la Sentencia del Tribunal de Justicia ofrece a la cuestión que esta Audiencia Provincial planteaba sobre el marco legal aplicable. La Sentencia de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20) considera aplicable a estos litigios conocidos como el “cártel de los camiones” el artículo 17, apartado 1, de dicha Directiva 2014/104, disposición de carácter procesal a efectos del artículo 22, apartado 2. Por tanto, la facultad judicial de estimación del daño resulta aplicable a la acción por daños ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional. El marco legal que concreta el Tribunal de Justicia como aplicable a estos litigios convalida la interpretación que al respecto hace el Juez de lo Mercantil en la Sentencia recurrida”*.

Y la extraordinaria dificultad de acreditación del perjuicio sufrido por la demandante en este caso resulta de las concretas circunstancias concurrentes, como la complejidad del sector afectado, la variedad de los productos, la variabilidad de los descuentos, la extensión temporal



de la conducta infractora y la falta de acceso a información correspondiente al período previo y al inicial de aquella, crucial para poder llevar a cabo un análisis robusto de influencia en el precio, o la incidencia de causas ajenas al cártel pero de gran incidencia en la evolución de los precios en el período de aquel y en el posterior, como ha sido la crisis económica y financiera global. Y a lo anterior debe sumarse, de manera singularmente sensible para el concreto expediente, la dificultad añadida de acceso de fuentes de prueba para la demandante, que en su condición de consumidora y en atención a la reducida cuantía de su pretensión ve severamente limitada su capacidad de acreditación del hecho en el que se funda aquella, lo que se traduce en la falta de la solidez fáctica exigible en el informe pericial acompañado a la demanda, que se reconoce de manera explícita en el mismo, cuando se afirma *“la imposibilidad de aplicar métodos basados en una información exhaustiva del cártel y su entorno nos obliga a aplicar principios estadísticos para la determinación del sobre coste existente en el cártel de vehículos.”*.

Y dicha extraordinaria dificultad o imposibilidad de acreditación del perjuicio, que constituye presupuesto para la estimación judicial, viene además constatado para la conducta análoga a la que es objeto de enjuiciamiento por la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022, cuando expresa (apartado 41.1) que *“constatamos que ya el Abogado General considera en el párrafo 74 de las conclusiones (C-267/20) que en estos procedimientos (asuntos de cárteles) la cuantificación que deriva de la evolución del mercado afectado de no existir la infracción es una tarea casi imposible de cumplir. Este argumento de las conclusiones colma de inicio la exigencia de que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión el daño”,* y añade que ofrecer datos fiables sobre el cálculo del sobreprecio *“es imposible por la falta de un mercado comparable al afectado y porque los datos no están en poder del perjudicado”*.

Dichas circunstancias impiden al demandante la aportación de un informe pericial debidamente fundado en datos contrastables, requisito indispensable como recuerda la STS de 7 de noviembre de 2013, cuando expresa que *“Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables”*. Así, el informe aportado por la actora presenta limitaciones debidamente apuntadas en el elaborado a instancia de la demandada, que guarda relación con la limitación de acceso a la información de los implicados en la conducta infractora. Pero tal circunstancia no puede suponer la desestimación de la demanda, so pena de soslayar el principio de efectividad e impedir de facto el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta ilícita, a cuyo fin el artículo **76.2** de la Ley de Defensa de la Competencia ofrece al juez la facultad de estimación del daño en tal tesitura, salvo que la demandada acredite que no se produjo un sobreprecio, o que el verificado resultó inferior al pretendido en la demanda.

Por su parte, el informe pericial acompañado a la contestación niega la realidad del daño, y alcanza dicha conclusión, tras recurrir al método comparativo pero sin analizar los precios con anterioridad a la infracción, y sin ofrecer una justificación razonable de tal omisión, lo que debe conducir a la estimación judicial del daño. En efecto, corresponde a la demandada la carga de la prueba de la cuantía del sobreprecio por aplicación del principio de facilidad probatoria consagrado en el artículo **217.7** de la LEC, en atención a la mayor proximidad de



aquella a las fuentes de prueba, y en particular a sus propios datos de ventas tanto durante los períodos de infracción como en el previo el posterior. Al respecto, debe recordarse el principio de efectividad que consagra el artículo 4 de la Directiva 2014/104, y asimismo que el artículo 17 impone a los Estados miembros el deber de velar por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Pesa por tanto sobre la demandada la carga de evaluar, sobre la base de datos contrastables ofrecidos al tribunal, la evolución comparativa de los precios de venta durante el período de infracción y su comparación con los precios fuera del mismo, estudio que debe incorporar un análisis del efecto de aquellos factores diferentes de la conducta anticompetitiva que pudieran incidir en la evolución de los precios en uno y otro período, y que además se apoye en datos y cálculos debidamente contrastables, lo que no puede considerarse cumplido en el supuesto de autos, en atención a la absoluta imposibilidad de contraste judicial de la corrección de los datos empleados y su manejo, que se agrava por la ausencia de carácter independiente de sus emisores, quienes han sido designados unilateralmente por la demandada, y que además conduce a una conclusión inverosímil, pues choca con la máxima de la experiencia a que se ha hecho referencia en el fundamento de derecho precedente.

Por ello, de la falta de justificación de la dimensión del sobrecoste no cabe derivar el rechazo a la procedencia de una indemnización que resarza al perjudicado de un daño que por el juego de las reglas distributivas de la carga probatoria se ha tenido por acreditado, sino que en tal tesitura corresponde a los tribunales la estimación del daño conforme a parámetros objetivos, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, para la que debe estarse al criterio aceptado por la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022, que expresa en su apartado 44 que *“resulta razonable que el Juez de instancia considere las conclusiones del informe OXERA sobre cuantificación de daños elaborado para la Comisión Europea en 2009 como fundamento del cálculo del 15% de perjuicio soportado. Ante la imposibilidad de alcanzar una conclusión con las pruebas aportadas, el órgano judicial debe realizar una estimación alzada de carácter discrecional, pero no arbitrario, que por ello puede descansar sobre un cálculo estadístico de carácter general. Se adopta así un criterio objetivo y general, como es la consideración del estudio estadístico con datos contrastados que es el que se extrae del Informe Oxera. Consideramos correcta la fijación en la Sentencia recurrida del porcentaje del 15% atendidos los parámetros del estudio Oxera, la duración de la infracción -catorce años-, la naturaleza de la infracción y su incidencia sobre los precios”*.

Pues bien, el citado informe refiere en sus páginas 91 y 92 estudios sobre tasas de sobrecoste en diversos sectores y escenarios geográficos que van desde el 16% de una muestra de 50 cárteles en Estados Unidos y Canadá hasta el 27% de otra muestra realizada en 6 supuestos en Europa, pero cuyo resultado el estudio relativiza por razón del reducido número de participantes, por lo que en atención a las dimensiones del cártel, la entidad económica de los participantes, su poder de influencia en el mercado pese a su reducido número, y la duración de las prácticas concertadas, cabe estimar razonable un sobrecoste del 15%, correspondiente al término medio de la franja que mayor número de resultados arroja el estudio, que además viene a coincidir con el promedio estimado a nivel judicial en el ámbito



europeo, tal como expresa el informe elaborado en 2019 por la propia consultora Oxera a petición de los fabricantes, que se refiere en su apartado 3.13 al estudio legal realizado por Laborde en 2019, en el que se indica que en las 35 sentencias estimatorias en casos de daños por cárteles (pronunciadas en órganos jurisdiccionales de Dinamarca, Francia, Alemania, Países Bajos, España, Austria, Finlandia, Italia y Reino Unido), los sobrecostos oscilaron entre el 1% y el 58%, con una mediana del 15% y una media del 18%, de modo que sobre una base de 16.060 euros, debe cifrarse el sobrecoste mediante la aplicación de un 15%, lo que supone un total de 2.409 euros, superior al reclamado en la demanda, debiendo estarse a este último de conformidad con el principio dispositivo y el deber legal de congruencia (artículos **216** y **218** de la LEC.

QUINTO. Intereses.

Al respecto, en la demanda se solicita como pretensión accesoria la condena de la demanda al pago del interés legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo, así como de los devengados durante la tramitación del procedimiento y los previstos en el artículo **576** de la LEC, pretensión que debe acogerse.

En efecto, como expone la sentencia de la Audiencia Provincial de León 309/2023, de 18 de mayo (recurso 209/2021), *“la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2023, asunto C-312/21, recuerda (apartados 34 y 35) que el derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia, en virtud del principio de efectividad y del derecho de toda persona a solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia, los perjudicados no solo deben poder solicitar reparación del daño emergente (damnum emergens), sino también del lucro cesante (lucrum cessans), así como el pago de los intereses (sentencia de 13 de julio de 2006, Manfredi y otros, C 295/04 a C 298/04, EU:C:2006:461, apartado 95). El legislador de la Unión quiso confirmar la jurisprudencia existente, como se desprende del considerando 12 de la Directiva de Daños (“El pago de intereses es un elemento esencial del resarcimiento para reparar los daños y perjuicios sufridos teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, y debe exigirse desde el momento en que ocurrió el daño hasta aquel en que se abone la indemnización...”), de modo que las medidas nacionales de transposición se aplican necesariamente con efecto inmediato al conjunto de las acciones por daños que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma Directiva, como lo corrobora el artículo 22, apartado 2.*

En este mismo sentido la Guía Práctica expresa que: “La adición de intereses también deberá tenerse en cuenta. La concesión de intereses constituye un elemento indispensable de la reparación. Como ha destacado el Tribunal de Justicia, la reparación íntegra del perjuicio sufrido debe incluir la reparación de los efectos adversos ocasionados por el lapso de tiempo transcurrido desde que se produjo el perjuicio causado por la infracción. Estos efectos son la depreciación monetaria y la oportunidad perdida para la parte perjudicada de tener el capital a su disposición. La legislación nacional debe tener en cuenta estos efectos como interés legal u



otras formas de interés, siempre que se ajusten a los principios de efectividad y de equivalencia...".

Por lo tanto, la concesión de los intereses, según las normas nacionales aplicables, constituye un elemento indispensable de la indemnización para lograr la reparación íntegra del daño. En el ámbito interno, se ha configurado la indemnización por responsabilidad extracontractual, dado su carácter resarcitorio, como deuda de valor, por lo que la reintegración económica habrá de responder a la finalidad de restablecer la situación al tiempo del daño, ajustando el importe indemnizatorio al tiempo en que se va a recibir. Al respecto la STS 123/2015, de 4 de marzo, dice: "Esta Sala ha declarado que la obligación de indemnizar en los casos de responsabilidad extracontractual constituye una deuda de valor, pues su finalidad es la de restablecer la situación existente cuando se produjo el daño, por lo que resulta necesario adecuar su cuantía al momento en que el perjudicado recibe la indemnización correspondiente. Así lo han declarado, entre las más recientes, las sentencias de esta Sala núm. 471/2013, de 5 de julio, y 706/2014, de 3 de diciembre)."

Y, entre los mecanismos que pueden utilizarse para asegurar ese equilibrio se encuentran los intereses legales, como incremento que permite adecuar la indemnización a la total reintegración económica al momento en que se concede. Es por lo que, en orden a salvar el principio de indemnidad propio del resarcimiento integral del daño, procede la aplicación del interés legal desde la fecha de la adquisición de los vehículos y, a partir de la sentencia de instancia se incrementará con los intereses previstos en el artículo 576 LEC".

SEXTO. Costas procesales.

Las dudas de hecho concurrentes deben determinar la omisión de pronunciamiento al respecto de acuerdo con el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA a quien CONDENO a pagar a aquella la suma de 2.119,92 euros, incrementada en el interés del legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Librese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo